

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 47
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

La participación activa de Bolivia y Cuba en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del Tratado;

La necesidad de aprovechar al máximo los instrumentos para profundizar el proceso de integración regional previstos en el Tratado de Montevideo 1980; y

La voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales de ambos países,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, en lo que corresponda, y por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I
Objetivos del Acuerdo

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Incentivar la generación y crecimiento de las corrientes de comercio entre los dos países.

- b) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para alcanzar un mejor grado de integración entre ambos países, a cuyo fin se fomentarán acciones de cooperación y complementación económica conjuntamente.
- c) Fortalecer el intercambio mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Bolivia y Cuba.

CAPITULO II

Programa de Liberación Comercial

Artículo 2°.- El Programa de Liberación Comercial comprende las nóminas de productos contenidos en los Anexos I y II que integran el presente Acuerdo, el cual se basa en el otorgamiento de preferencias arancelarias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por los países signatarios para la importación de productos negociados originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura vigente de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (NALADISA), y registradas las correlaciones con los respectivos aranceles nacionales.

Artículo 3°.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones.

Se entenderá por “restricciones no arancelarias” cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

Artículo 4°.- Los países signatarios se comprometen a impedir la aplicación de medidas tendientes a obstaculizar el comercio recíproco. Asimismo, para los productos incluidos en el Programa de Liberación, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias, tanto en sus exportaciones como en sus importaciones.

Artículo 5°.- Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países bajo el trato de Nación Más Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 6°.- Los países signatarios eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II.

Artículo 7°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 8°.- Los países signatarios podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas

Artículo 9°.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, en caso que disminuya el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

En el caso de que alguno de los países signatarios eleve esas tarifas para las importaciones desde terceros países, se procederá a ajustar las preferencias pactadas, de forma tal que los gravámenes resultantes no sean mayores que los vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

En cualquier caso, el país signatario que hubiese elevado esas tarifas, ofrecerá una compensación adecuada al otro país.

Las preferencias serán aplicadas sobre las tarifas vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios también se comprometen a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes distintos a los de su arancel aduanero, excepto los que hubiesen sido declarados expresamente en la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Normas de origen

Artículo 11.- Para la determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, los países signatarios adoptan el Régimen General de Origen, aprobado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes, cuyo Texto ordenado y consolidado fue aprobado por la Resolución 252 del Comité de Representantes.

En el caso de la República de Cuba el certificado de origen, a que se refiere el Artículo Séptimo de la Resolución 252, será expedido en el formulario que figura como Anexo III en tanto la Cámara de Comercio de la República de Cuba adopte el certificado tipo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 12.- Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un país signatario los materiales importados originarios del otro país signatario.

CAPITULO IV

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto incluido en los Anexos I y II, según sea el caso, en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen perjuicios graves a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 14.- En desarrollo del artículo anterior, el país signatario que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que la motivaron.

Artículo 15.- El país signatario que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia, deberá comunicarlo por escrito al otro país signatario y solicitará a la vez la realización de consultas.

Cada país signatario establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia en conformidad con el presente capítulo.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, el país signatario afectado podrá con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave o el perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional.

El país signatario que aplique la medida deberá comunicar al otro país signatario su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) Perjuicio grave; un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.
- b) Amenaza de perjuicio grave; un perjuicio grave que sea claramente inminente. La determinación de amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y no posibilidades remotas.
- c) Rama de producción nacional; al productor o productores de mercancías idénticas o similares o directamente competitivas a las importadas; que operen dentro del territorio del país afectado.
- d) Bien similar; aquél que aunque no coincide en todas sus características con la mercancía que se compara, presenta algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad.
- e) Bien idéntico; aquél que coincide en todas sus características con el bien con el que se le compara.

En la determinación del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, como ser el aumento de las

importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado absorbida por las importaciones, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias, pérdidas y el empleo, entre otros.

Artículo 16.- Los países signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y a las normas de aplicación de las medidas contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte uno de los países signatarios del presente Acuerdo.

Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese país signatario excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de manera significativa al perjuicio grave en el mercado del país signatario afectado.

CAPITULO V

Prácticas desleales de comercio

Artículo 17.- Los países signatarios del presente Acuerdo rechazan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional.

Artículo 18.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del perjuicio causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en el país signatario importador, de la amenaza de perjuicios a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, el país signatario que adelante investigaciones por “dumping” o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones al otro país signatario y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos “antidumping” y compensatorios no excederán al margen de “dumping” o el monto de subvención, según corresponda, y se limitarán a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso a la producción.

En todo caso, ambos países signatarios se comprometen a aplicar sus normas en éstas materias tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VI

Comercio de Servicios

Artículo 19.- Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país signatario al otro. A tal efecto, encomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VII

Transporte

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

Normalización técnica

Artículo 21.- Las autoridades administrativas de este Acuerdo analizarán los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoosanitarias de los países signatarios y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que estos se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, los países signatarios podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

CAPITULO IX

Inversiones

Artículo 22.- Los países signatarios promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas con capitales de ambos países.

Artículo 23.- Los países signatarios acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte tomando como base el Acuerdo Bilateral sobre Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre ambos países, que figura como Anexo IV del presente Acuerdo, y propiciar un permanente intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

Cooperación comercial

Artículo 24.- Los países signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

Propiedad intelectual e industrial

Artículo 25.- Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 26.- Los países signatarios promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

Artículo 27.- Los países signatarios impulsarán el uso e intercambio de la información en materia de propiedad intelectual e industrial.

CAPITULO XII

Solución de controversias

Artículo 28.- Las controversias que puedan surgir en la ejecución de este Acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las autoridades administrativas de los países signatarios.

En caso que no se pudiera llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de los países signatarios, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, que tendrá como objetivo hacer las recomendaciones que estime convenientes. Cada país signatario deberá designar un árbitro y esos dos árbitros designarán a un presidente, que deberá ser nacional de un tercer país miembro de la ALADI.

El Reglamento del tribunal arbitral será acordado por la Comisión Administradora y aprobado mediante una Resolución de la misma.

Las controversias que surjan de la aplicación del Acuerdo Bilateral sobre Promoción y Protección de Inversiones serán resueltas de conformidad con el Régimen previsto en el citado Acuerdo.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 29.- La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora Binacional, integrada por representantes gubernamentales de alto nivel. En el caso de Bolivia esta Comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en el caso de Cuba, por representantes del Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 30.- La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados.
- c) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 31.- Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios y la Comisión Administradora Binacional estarán a cargo del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, instituciones que cumplirán la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios, en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Compatibilización con Acuerdos Regionales

Artículo 32.- La aplicación de este Acuerdo se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por las partes en el Tratado de Montevideo 1980 y, por Bolivia, en el Acuerdo de Cartagena.

Convergencia

Artículo 33.- Los países signatarios propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XV

Vigencia

Artículo 34.- Este Acuerdo entrará en vigor una vez que los países signatarios se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido y tendrá una duración indefinida

Las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

CAPÍTULO XVI

Denuncia

Artículo 35.- Cualesquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos 180 (ciento ochenta) días después de notificarla por escrito al otro país signatario, sin perjuicio que las partes puedan pactar un plazo distinto.

Una vez formalizada la denuncia, mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría General de la ALADI, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a las preferencias comerciales recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVII

Adhesión

Artículo 36.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 37.- El presente Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial n° 34, suscrito al amparo del Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Cuba el 6 de mayo de 1995, así como su Primer Protocolo Adicional

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil, en un ejemplar original, en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República de Cuba: Miguel Martínez
